

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

22 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2020-00187-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO MARMOLEJO GAITAN
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderada judicial, contra el señor CESAR AUGUSTO MARMOLEJO GAITAN.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: El señor CESAR AUGUSTO MARMOLEJO GAITAN, se constituyó en deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y se obligó a cancelar en 172 meses el pagaré No.94519897 del 06 de junio de 2018, obligación garantizada con un gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 48 del 08 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Vijes, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-626465.

SEGUNDO: El demandado incurrió en mora desde el 15 de junio de 2020, por consiguiente, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, aceleró las obligaciones y aplicó la cláusula aceleratoria.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.460.942,43 M/CTE, correspondiente a las cuotas a capital vencidas y no pagadas, liquidadas en el período comprendido entre el 15 de junio de 2020, al 15 de noviembre de 2020, liquidadas mes a mes, contenidas en el pagaré No. 94519897 y en la Escritura Pública No.40 del 08 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Vijes.
- Por los intereses de mora, sobre la suma anterior, que corresponde a las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total.
- Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual, liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de

las cuotas en mora, hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la suma de \$916.341,11 M/CTE.

- Por la suma de \$18.015.228,45 Mcte., como saldo de la obligación hipotecaria, descontadas las cuotas del capital en mora que adeuda.
- Por los intereses de mora de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
- Por las cosas y agencias en derecho.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través del auto interlocutorio del 22 de enero de 2021, libró mandamiento de pago. De igual manera se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-626465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santiago de Cali, ubicado en la Vereda Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes. Inscrita la medida cautelar, el pasado 09 de abril de 2021, se libró Despacho Comisorio, con los insertos del caso, con destino a la Alcaldía Municipal, a efectos de que nombre secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia, fije honorarios y practique la diligencia, comisión que aún no ha sido devuelta.

Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la constancia de que la citación fue entregada al correo del demandado, el cual se encuentra plasmado en la demanda, informándose que el mismo fue suministrado por el demandado al momento de adquirir el crédito. El demandado no dio contestación a la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que*

se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como título base de acción, el pagaré No. No.94519897 del 06 de junio de 2018, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título valor y por consiguiente con mérito para su ejecución, además se cuenta con obligación garantizada con un gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 48 del 08 de marzo de 2016 de la Notaría Única de Vijes, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-626465, lo que sin lugar a dudas, constituye una garantía real. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, por lo que de conformidad con el artículo 468 de la misma codificación en su numeral 3, es base suficiente para seguir adelante con la ejecución.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CESAR AUGUSTO MARMOLEJO GAITAN**, identificado con la C.C. No.94.519.897, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo secuestro y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: POR SECRETARÍA, solicítese la devolución del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, que fue librado el 09 de abril de 2021.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.036 de hoy 23 de junio de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA